

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8905

Ley de 16 de abril de 1903, que define los deberes y derechos de los extranjeros en Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, de los mismos derechos civiles que los venezolanos, como lo determina la Constitución de la República.

Art. 2º Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela se considerarán como domiciliados ó como transeuntes.

Art. 3º Son extranjeros domiciliados:

1º Los que hayan adquirido domicilio de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

2º Los que hayan residido en el territorio voluntariamente y sin interrupción por más de dos años, sin carácter diplomático.

3º Los que posean bienes raíces en el territorio de la República y se encuentren viviendo en él con residencia estable.

4º Los que hayan residido en el territorio de la República por más de dos años con negocios de comercio ó de cualquiera otra industria, siempre que tengan casa establecida de modo permanente, aunque se encuentren revestidos de carácter consular.

Art. 4º Son extranjeros transeuntes todos los que se encuentren en el territorio y no estén comprendidos en los incisos del artículo anterior.

Art. 5º Los extranjeros domiciliados están sometidos á las mismas obligaciones que los venezolanos, tanto en sus personas como en sus propiedades; pero no están sujetos al servicio militar ni al pago de contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra en los casos de revolución ó de luchas intestinas á mano armada.

Art. 6º Los extranjeros domiciliados y transeuntes no deberán mezclarse en los asuntos políticos de la República ni en nada que con ellos se relacione. Al efecto, no podrán:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos ni escribir sobre política interior ó exterior del país en ningún periódico.



3º Desempeñar empleos ó destinos públicos.

4º Tomar armas en las contiendas domésticas de la República.

5º Pronunciar discursos que de algún modo se relacionen con la política del país.

Art. 7º Los extranjeros domiciliados que violen cualquiera de las prescripciones establecidas en el artículo 6º, perderán su condición de extranjeros, y quedarán, *ipso facto*, sometidos á las responsabilidades, cargos y obligaciones que pueda acarrear á los nacionales toda contingencia política.

Art. 8º Si contraviniendo á la expresa prohibición de esta ley algún extranjero ejerciere algún cargo público, sin estar habilitado conforme al inciso 22, artículo 54 de la Constitución, sus actos son nulos, y son responsables de ellos, solidariamente, el elegido y el funcionario que lo nombre.

Art. 9º Los extranjeros transeuntes que violen las prescripciones establecidas en el artículo 6º serán expulsados inmediatamente del territorio de la República.

Art. 10. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que alguno ó algunos de los extranjeros domiciliados residentes en sus respectivas jurisdicciones se mezclan en los asuntos políticos de la República, promoverán ante los Tribunales ordinarios la justificación correspondiente, pasando el expediente que con ella se forme al Ejecutivo Federal para los efectos del Decreto declaratorio que ha de dictarse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º

Art. 11. Ni los extranjeros domiciliados, ni los transeuntes tienen derecho para ocurrir á la vía diplomática, sino cuando, habiendo agotado los recursos legales, ante las autoridades competentes, aparezca claramente

que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria ó evidente violación de los principios del Derecho Internacional.

Art. 12. Los extranjeros domiciliados, los que en adelante se domicilien y los transeuntes que no tengan carácter diplomático, quedan obligados á declarar ante la primera autoridad civil del lugar donde estén, que se someten en todas sus partes á las disposiciones de la presente ley, y á las que contiene el Decreto de 14 de febrero de 1873, que pauta las reglas sobre indemnización de extranjeros.

Los que omitan esta declaración serán expulsados del país en el término que les señale el Ejecutivo Nacional.

Art. 13. Las autoridades civiles ante las cuales debe hacerse la declaratoria actuarán en papel común y no cobrarán derecho alguno. Estas actas serán enviadas originales al Ministro del Interior.

Art. 14. No podrá el Ejecutivo Nacional expedir exequátur para el servicio de Cónsules y Vicecónsules á individuos que ejerzan el comercio.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido el establecimiento en el país de sociedades de cualquier género que no fijen su asiento ó domicilio en él.

Art. 16. Los extranjeros tienen derecho como los venezolanos á reclamar de la Nación, por vía de resarcimiento, las pérdidas ó perjuicios que en tiempo de guerra les ocasionen las autoridades civiles ó militares, legítimamente constituidas y siempre que obren en su carácter público; no pudiendo hacerse estas reclamaciones sino por los trámites establecidos en la Legislación interior para comprobar la verdad de las pérdidas ó perjuicios sufridos, así como su justo valor.

Art. 17. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela las pérdidas ó perjuicios que les oca-



sionen los agentes ó grupos armados al servicio de alguna revolución; pero sí pueden intentar su acción personal contra los autores de los daños ó perjuicios sufridos.

Art. 18. Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de lo pactado en los Tratados Públicos.

Art. 19. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, procederán inmediatamente que se promulgue esta Ley, á formar una matrícula de los extranjeros domiciliados en el territorio que abarque su respectiva jurisdicción, la que remitirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. Los extranjeros que vinieren á la República para ser admitidos en su territorio están en la obligación de presentar ante la primera autoridad civil del lugar por donde entraren, los documentos comprobantes de su estatus personal y una certificación de su buena conducta expedidos por las autoridades de su último domicilio y debidamente legalizados.

Art. 21. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873, que determina los deberes y derechos de los extranjeros y el Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1897 que trata de la ingerencia de los extranjeros en los asuntos electorales del país.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,
(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8906

Ley de 16 de abril de 1903, que autoriza al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más empréstitos y para la acuñación de seis millones de bolívares en moneda de plata y oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más empréstitos destinados á amortizar las deudas internas y la externa de la República; para la unificación de dichas deudas ó para hacer arreglos parciales con los tenedores de ellas. A este efecto, el Ejecutivo Nacional podrá otorgar las más completas garantías sobre las Rentas Públicas de la Nación, procurando obtener, á cambio de estas seguridades, el mejor interés y los plazos más largos posibles para la amortización.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional emitirá los títulos de la nueva deuda, sea